



**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

Ref: EEC/SFCES/jim-mam

Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. M. [REDACTED] G. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/318-A, seguido a instancia de M. C. [REDACTED] H. [REDACTED] C. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] COOPERATIVA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 28 de octubre de 2.019.

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/318, por el Árbitro que suscribe este laudo, D. M. [REDACTED] G. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D^a. [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida del Letrado D. [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] Coop. V., representada y asistida de la Letrada D^a. [REDACTED] [REDACTED], se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

SEGUNDO.- Las demanda de arbitraje de derecho se interpuso por D^a. [REDACTED], atendiendo los requisitos procesales exigidos para dar lugar al presente procedimiento arbitral, que se siguió en arbitraje bajo el expediente CVC/318.

En dicha demanda la demandante solicitó la nulidad del punto tercero del orden del día del acta de la Asamblea de fecha 4 de febrero de 2.019 de la Cooperativa demandada por los motivos que en el escrito de demanda constan.

TERCERO.- La demandada, la cooperativa [REDACTED] Coop. V., en su escrito de contestación a la demanda solicitó que se dictara un laudo por el que se desestimase la demanda y se declare la procedencia del acuerdo adoptado, ratificándose la obligación de D^a. [REDACTED] de reintegrar las cantidades percibidas en exceso y, por tanto, de forma indebida, del denominado "complemento RETA", en cuantía total de 13.566,84 €, según consta en la contestación a la demanda.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Por la parte demandante se propuso prueba de la que se admitió el interrogatorio de parte, documental por reproducida, testificales, requerimiento a la demandada para que aportara copia del acta de asamblea de cooperativistas de fecha 17 de noviembre de 2016, y Estatutos de Cooperativa [REDACTED], tal como consta en providencia de 24 de septiembre de 2.019.

Por la parte demandada se propuso prueba de la que se admitió el interrogatorio de parte, documental por reproducida, testificales y pericial, tal como consta en providencia de 24 de septiembre de 2.019.

En fecha de 2 de octubre de 2.019 se celebró audiencia en que aportó con copia para la parte demandante documental requerida al demandado, procediéndose en orden, por decisión unánime de las partes, con la práctica del interrogatorio del perito D. [REDACTED], declaración de D^a. [REDACTED], declaración de [REDACTED] Coop. V. en la persona de su presidente D. [REDACTED], testificales de D^a. [REDACTED], D^a. [REDACTED], D^a. [REDACTED], D^a. [REDACTED]. Finalizado el acto se emplazó a las partes para emitir su escrito de conclusiones.

Del acto de audiencia celebrado se realizó grabación del audio en formato digital.

SEXTO.- No habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites potestativos, tras la exposición de conclusiones por las partes, se declaró el expediente concluso para dictar laudo.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo aprobado en fecha de 22 de noviembre de 2.018, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante es socia de la cooperativa [REDACTED] Coop. V. desde antes del año 2.002, en la que además trabaja como Directora de Formación. Actualmente no forma parte del Conejo Rector, órgano al que sí perteneció hasta el 17 de octubre de 2.016.

SEGUNDO.- La cooperativa demandada [REDACTED] Coop. V. con domicilio social en la ciudad de [REDACTED], calle [REDACTED], número [REDACTED] e inscrita en el Registro de Cooperativas de [REDACTED], desarrolla su actividad cooperativizada dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, resultando de aplicación el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

TERCERO.- Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED] Coop. V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 51. Cláusula que ambas partes han aceptado al pasar por el presente procedimiento.

CUARTO.- Solicita la parte demandante la nulidad del punto tercero del orden del día del Acta de la Asamblea General de 4 de febrero de 2.019.

Solicita la demandada que, desestimándose la demanda de arbitraje, se declare la procedencia del acuerdo adoptado, ratificándose la obligación de D^a. [REDACTED] de reintegrar las cantidades percibidas en exceso y, por tanto, de forma indebida, del denominado "complemento RETA", en cuantía total de 13.566,84 €, por los motivos esgrimidos en la contestación a la demanda.

QUINTO.- La impugnación de los acuerdos sociales viene recogida en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, que establece que podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o socias, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa.

Los acuerdos nulos son aquellos contrarios a la Ley, según la expresión literal del apartado segundo del mencionado precepto, siendo anulables los demás acuerdos.

El motivo de nulidad supone una contradicción radical del contenido del acuerdo o de su forma con las normas legales imperativas, haciendo la jurisprudencia una interpretación de carácter restrictivo, indicando que no toda infracción de norma imperativa necesariamente conlleva una declaración de nulidad, no toda existencia de disconformidades con la ley o de omisiones de formalidades meramente accidentales han de llevar consigo tal sanción.

Así la jurisprudencia reserva el caso de nulidades a supuestos de acuerdos adoptados en la Asamblea General irregularmente convocada o defectuosamente constituida, es decir, basados en defectos de convocatoria, constitución o quorum del máximo órgano deliberativo.

También son supuestos de nulidad de acuerdos adoptados, la violación de normas de carácter material de preceptiva observancia contenidas en el ordenamiento jurídico o en los Estatutos, o contrarias al orden público.

El plazo de caducidad que marca la norma es de un año desde la adopción de acuerdo o su inscripción si fuera el caso.

Frente a los acuerdos nulos, un acuerdo anulable es aquel que pudiera contener algún ítem de ilicitud o antijuridicidad como consecuencia de la infracción de preceptos que pretenden finalidades no esenciales o que protegen bienes jurídicos e intereses legítimos de importancia menor.

Constituyen supuestos de anulabilidad la toma de un acuerdo social contrario a los Estatutos y los que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

En el supuesto de los acuerdos contrarios a los Estatutos, la anulabilidad viene determinada por la contradicción del acuerdo adoptado con el contenido o inobservancia de las disposiciones establecidas en los Estatutos.

En el segundo supuesto, el acuerdo que incluso en apariencia pudiera ser legal, suscite o bien una lesión del interés social o común de los socios y, a su vez, produzca un beneficio constatable o incluso potencial, pero determinado, de uno o varios socios cooperativistas o de terceros. Beneficio que no solamente se refiere a que exista una ventaja patrimonial o económica de determinadas personas, sino también a la condición social e incluso política de los socios o de terceras personas.

Otro de los motivos de anulabilidad, que viene siendo aceptado, es aquel en que los socios que ostenten la mayoría de voto en la Asamblea o en el Consejo Rector actúen para la consecución de un fin distinto al común de los socios, incurriendo en un abuso de derecho o exceso de poder.

En el caso del ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos anulables recoge el artículo 40 de la ley valenciana de cooperativas que podrá ser ejercitada, entre otros supuestos, por los socios y socias asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo; con un plazo de caducidad de cuarenta días a computarse desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Pues bien, en este supuesto nos encontramos ante un acuerdo adoptado en que la socia cooperativista aquí demandante impugnó en su momento, por lo que la impugnación está correctamente ejercitada formulando la demanda de arbitraje dentro de plazo de caducidad de 40 días.

SEXTO.- Resulta acreditado que el **18 de septiembre de 2.002** se adoptó por Acuerdo de la Asamblea General que los socios de la cooperativa pasen del Régimen General de la Seguridad Social al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), quedando modificado el artículo 42 de los estatutos de la cooperativa. Literalmente se recoge lo siguiente en el Acta:

"(Se aprueba por unanimidad el cambio del Régimen General de Seguridad Social al Régimen de Seguridad Social de trabajadores Autónomos que se hará efectivo para el mes de octubre de 2002). Se aprueba también que de momento para este curso 2002/2003, se cotizará sobre la base mínima y en caso de baja por enfermedad o accidente, la Cooperativa le pagará al socio, la cantidad que le falte para su salario habitual, después de cobrar lo correspondiente por cotización a la Seguridad Social".

Dicho acuerdo no fue impugnado.

Posteriormente en la Asamblea General celebrada el día **11 de noviembre de 2.004** se adoptó por Acuerdo de la Asamblea General la propuesta del Consejo Rector que aclaraba sobre el régimen especial de trabajadores autónomos. Literalmente se recoge lo siguiente en el Acta:

"En cuanto al segundo punto del día el Consejo Rector propone que cuando un socio cumpla los 49 años (cuarenta y nueve años), la Cooperativa le pagará la cantidad correspondiente a la base de cotización que en ese momento esté cobrando, con la salvedad de que la antigüedad del socio en la cooperativa sea como mínimo de diez años (10 años)".

Dicho acuerdo no fue impugnado.

En la Asamblea General celebrada el día **25 de noviembre de 2.011** se adoptó por Acuerdo de la Asamblea General que, atendiendo a la modificación recogida en la Ley de la Seguridad Social, los cooperativistas a partir de 10 años de permanencia en la Cooperativa cobrarán un suplemento a la seguridad social ordinaria. Literalmente se recoge lo siguiente en el Acta:

"Se acuerda, respecto de la nueva ley de la S.S., que se cobrará el suplemento a partir de los 10 años de permanencia en la cooperativa como socio/a, que se pagarán los últimos 25 años, empezando a los 40 o 42 dependiendo de cuales sean los años trabajados y la edad a la que te tiene que jubilar.

Se aprueba pagar a los que ya han cumplido la edad el suplemento y estudiar cómo se crea un fondo o algo similar para pagar los atrasos a las personas que ya han cumplido los años".

Dicho acuerdo no fue impugnado.

Con fecha **22 de junio de 2.016** en la Asamblea General celebrada se volvió a tratar el tema del Régimen de Seguridad Social en la cooperativa.

Da. [REDACTED] explicó a la Asamblea el Régimen de la Seguridad Social acordado en la cooperativa, proponiéndose *"varias opciones para solucionar el problema que se plantea con los complementos de autónomos debido a la diversidad de cada socio por los años trabajados antes de entrar en la cooperativa y por los trabajos realizados o que se puedan realizar como socio de la cooperativa"*. La propuesta aprobada fue literalmente la siguiente:

"Pagar a partir de los 40 a todos los socios independientemente del año de jubilación hasta jubilación, y así no tener en cuenta las diferentes variaciones específicas de cada socio".

Dicho acuerdo no fue impugnado.

SÉPTIMO.- En el año 2.018 el Consejo Rector de la cooperativa decidió dentro de sus competencias, según consta en su Plan de Gestión para el ejercicio 2018-2019, revisar el sistema de retribución RETA y solicitar a una empresa externa, denominada Nova Gestió, una comparativa con el régimen general de la Seguridad Social.

Así tras el encargo a [REDACTED], por parte del Consejo Rector se detectaron ciertas irregularidades en el cálculo del complemento RETA, puesto que el mismo se había estado calculando sin tener en cuenta la base máxima de cotización que varía cada año, por lo que en aquellos casos en que la base de cotización del socio cooperativista fuera superior a la base máxima de cotización, según entendía la consultora, se habría estado pagando cuantías superiores que habrían de devolverse.

Por ello se convocó una Asamblea General Extraordinaria celebrada el día **23 de noviembre de 2.018** cuyo punto tercero del orden del día fue "Complemento Régimen General de Trabajadores Autónomos". En dicha acta consta textualmente lo siguiente:

"1. Para los menores de 40 años; el pago del RETA se realiza calculando el 29.9 % (tipo de cotización aprobado en BOE) sobre la base mínima de cotización.

2. Tras cumplir los 40 años, al mes siguiente, el pago del RETA se realiza calculando el 29.9 % (tipo de cotización aprobado en BOE) sobre el salario, pero no se ha aplicado la base máxima de cotización en aquellos casos en los que el salario ha excedido dicho límite.

Por lo tanto, el pago del suplemento sin tener en cuenta dicha base máxima supone que las cantidades percibidas están por encima de la cuantía máxima cotizable.

3. En el cálculo de las compensaciones retroactivas se ha aplicado un 29.9% como único tipo de cotización, y no se ha tenido en cuenta que los porcentajes aplicables han ido variando ya que hasta el 2003 el tipo de cotización aprobado en BOE era de un 28.3%, hasta el 2007 del 29.8% y hasta la actualidad del 29.9%.

Por esa razón, se ha solicitado a administración información detallada de las cuantías percibidas por encima de la base máxima de cotización para su ajuste y devolución, así como el ajuste de las compensaciones".

Con relación a dicho punto del orden del día se adoptó el siguiente acuerdo:

"Se procede a fotocopiar las actas mencionadas (junto con la del 2.002 en la que se aprobó el cambio de régimen de la Seguridad Social) y se reparten a todos los socios/as para su lectura. Una vez repartidas, se concluye que [REDACTED] y [REDACTED] se asesorarán e informarán al Consejo Rector".

Dicho acuerdo, a pesar de las reservas hechas por D^a. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], no fue impugnado.

Posteriormente en fecha de **12 de diciembre de 2.018** fue emitido Informe Jurídico elaborado a requerimiento de Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED]

██████████; en relación con un supuesto cobro indebido de cantidades pagadas por parte de la cooperativa.

En dicho informe tras una serie de consideraciones jurídicas se concluía que no había nulidad de los acuerdos sociales adoptados hasta la fecha en la materia que nos ocupa y que el criterio mantenido por la Administración de la Cooperativa hasta dicho entonces hubiese sido erróneo, sin perjuicio de que el Consejo Rector pueda proponer a la Asamblea un nuevo criterio o una nueva interpretación de los acuerdos consumados.

Finalmente, tras ser aportado el mencionado informe al Consejo Rector, se convocó una Asamblea General Extraordinaria que fue celebrada el **4 de febrero de 2.019**, que se acompaña a la demanda de arbitraje, en que según el punto tercero del orden del día se propuso la votación de la devolución de las cantidades percibidas por encima de la base máxima de cotización en el complemento RETA. El acuerdo fue aprobado íntegramente habiendo sido adoptado por mayoría.

Votaron en contra de dicho acuerdo reservándose y anunciando el ejercicio de acciones legales en defensa de sus derechos tanto las Sra. ██████████, parte demandante, como la Sra. ██████████. Este acuerdo es el que ha sido impugnado por la Sra. ██████████

OCTAVO.- Los términos que configuran el debate viene referidos a la nulidad del acuerdo adoptado según la tercera propuesta del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2.019, es decir si procede la devolución por parte de aquellos socios, en concreto la demandante Sra. ██████████, que hubiesen percibido cantidades por encima de la base máxima de cotización en el complemento RETA.

El denominado "complemento RETA", término que se utiliza en la cooperativa, es una parte del anticipo societario mensual que percibe un socio, anticipo al que los socios denominan en ocasiones como "salario", para pagarse su cuota de autónomo ya que en el año 2.002 los socios dejaron de pertenecer al régimen general de la Seguridad Social pasando al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Resulta decisivo tener en consideración el acuerdo adoptado en la Asamblea General celebrada el 11 de noviembre de 2.004, puesto a su vez en relación con el resto de los acuerdos adoptados, en que se aprobaba que un socio al llegar a determinada edad antes de su jubilación, la Cooperativa le pagaría la cantidad correspondiente a la base de cotización que en ese momento esté cobrando.

Alega la parte demandante que esa cantidad correspondiente a la base de cotización debe ser calculada en atención al importe total del anticipo societario mensual que percibe un socio, con independencia de la base máxima de cotización que en el régimen del RETA sea fijada anualmente.

Por su contra, la parte demandada entiende que la cantidad denominada "complemento RETA" será correspondiente a aplicar el tipo de cotización sobre el anticipo societario mensual con el límite de la base de cotización máxima en cada momento.

NOVENO.- Resulta necesario analizar la relación que existe entre los anticipos societarios y la bases de cotización del RETA.

En la materia que nos ocupa, el art. 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

“1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.

Las cooperativas ejercerán la opción en sus estatutos, y solo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca. [...]

3. En todo caso, no serán de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, ni a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial”.

Y por otro lado, la normativa de Seguridad Social es clara cuando establece que *“las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus regímenes, tendrán como tope máximo las cuantías fijadas para cada año por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario”* (art. 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Con lo cual, sin el establecimiento de normas específicas para los sujetos asimilados que permitan ajustar la cotización al importe de los anticipos realmente percibidos que no alcancen los límites establecidos, parece que se está admitiendo la disociación entre las retribuciones de los socios trabajadores y la base de cotización, ya que como normas de orden público, se justifica la exigencia de la aplicación de las bases mínimas y máximas para garantizar un nivel de protección social adecuado, a pesar de que no se correspondan con lo efectivamente percibido.

DÉCIMO.- Constatada la disociación entre los anticipos cooperativos con las bases de cotización, la nulidad del acuerdo adoptado en la asamblea que aquí se discute dependerá de la interpretación que se haga de los acuerdos que se tomaron con anterioridad al aquí impugnado, en especial el acuerdo del año 2.004.

Para interpretar los pactos y acuerdos sociales nos remitimos a la normativa del Código Civil:

“Artículo 1281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Artículo 1283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”.

El acuerdo del año 2.002 aprobó por unanimidad pasar del régimen general al RETA, siendo obvio que ello pudiese acarrear algunas desventajas tales como una cotización por jubilación inferior, o en caso de baja por enfermedad o accidente que la prestación a percibir fuese inferior a la del régimen general.

Por ello la propia Cooperativa, en verdadero acto mutualístico, decidió por acuerdo de sus socios complementar determinadas prestaciones, como sucede con lo acordado en la Asamblea de 2.002: en caso de baja por enfermedad o accidente la Cooperativa pagaría al socio la diferencia entre su salario habitual (en este caso anticipo cooperativo) con la prestación por IT que perciba de la Seguridad Social.

Posteriormente en la Asamblea del 2.004, considerando que el paso del régimen general al RETA supondría una cotización con la base mínima repercutiría gravosamente, entre otros, en la pensión de jubilación del socio, se propuso que la Cooperativa pagaría al socio (como anticipo cooperativo, llamado suplemento RETA) “la cantidad correspondiente a la base de cotización que en ese momento esté cobrando”, siempre que cumplierse determinados requisitos como tener al menor 49 años de edad y tener una antigüedad de al menos 10 años.

Criterios estos que fueron modificados por dos acuerdos en los años 2.011 y 2.016, acorde a las modificaciones en materia de Seguridad Social o para ampliar a determinados supuestos de socios que no fueron tenidos en cuenta en su momento.

La finalidad del acuerdo fue clara: abonar al socio correspondiente, con miras a que para su pensión de jubilación no cotizase por la base mínima, si no para que cotizase por la base que correspondiera de acuerdo con su anticipo cooperativo.

Pero teniendo en cuenta la disociación entre bases de cotización y el anticipo cooperativo, la cuantía que la cooperativa como máximo podía abonar al socio que cumplierse los requisitos de edad y antigüedad, en ningún caso podría ser superior a la base máxima de cotización vigente.

En ningún momento la intención de la Asamblea General fue compensar al socio con un porcentaje (29.9% o el que corresponda según los presupuestos generales del estado) sobre su anticipo cooperativo por pasar del régimen general al RETA.

Por ello cualquier cuantía percibida en exceso, fue indebida, produciendo un enriquecimiento injusto del socio perceptor, surgiendo por consiguiente la obligación de su devolución.

La cantidad a devolver será la diferencia entre la base máxima de cotización vigente en cada momento, y la cantidad que el socio percibió en cada momento en función de aplicar el tipo de cotización correspondiente a su anticipo cooperativo.

Además, que tal cuantía fuese percibida como compensación por pasar del régimen general al RETA, conllevaría que cualquier socio que ingresase posteriormente el acuerdo de 2.002 no tuviese derecho a percibir el complemento RETA, puesto que no habría que compensarle al no haber llegado nunca a pertenecer al régimen general, lo que claramente supone una infracción del principio de igualdad entre socios.

Al igual que supone una vulneración del principio de igualdad que un socio por cumplir determinados requisitos de edad y antigüedad y tener un anticipo cooperativo mensual superior a la base máxima de cotización, perciba un extra o gratificación que no iría destinada a pagarse su cotización al RETA, sino que supondría una liberalidad no basada en criterios objetivos de retribución.

Recordemos que los valores del cooperativismo son los de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, que los distingue de otros tipos de formas empresariales; son los llamados "principios cooperativos".

Cabe añadir que en la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana se recoge en su art. 3 lo siguiente: *"las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores"*, para a continuación añadir que *"dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo"*.

Desde luego, el caso más evidente que hace aflorar conflictos en la cooperativa por los conceptos de la igualdad es el referente a las políticas retributivas y distributivas de la riqueza generada en las cooperativas, por lo que resulta fundamental a la hora de interpretar cualquier acuerdo basarse en el principio de igualdad, lo que necesariamente refuerza lo antedicho.

Consiguientemente al ser considerado como un enriquecimiento injusto el percibo de las cantidades en exceso, y por tanto indebidas, surge la obligación de devolverlas; lo que necesariamente ha de conllevarnos que el acuerdo impugnado es válido, no siendo contrario a la ley, no se opone a los estatutos, ni lesiona el derecho de ningún socio o los intereses de la cooperativa, ni presenta ninguno de los motivos enunciados en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

Dicho lo cual, cabe añadir que no obsta a que en lo sucesivo se puedan adoptar otro tipo de acuerdos, o se proceda a una modificación estatutaria que clarifique y regule con una más eficaz técnica normativa los anticipos cooperativos y los llamados "complementos RETA".

UNDÉCIMO.- En relación a la prescripción alegada por la demandante, refiere en su demanda que la reclamación de tales deudas estarían prescritas ya que considera los anticipos societarios tienen carácter salarial y por tanto sujetos al Estatuto de los Trabajadores, que establece en su art. 59 el plazo de prescripción de un año.

Añade, que sería un año desde antes de la reclamación formalizada por la Junta Rectora en noviembre de 2018, es decir solo cabría reclamar la devolución de cantidades indebidamente percibidas por los cooperativistas desde 17 noviembre de 2017 en adelante.

En sus conclusiones además añade que en todo caso sería aplicable el art. 1.966 del Código Civil en cuanto a que constituyen percepciones de devengo periódico, y por tanto el plazo de prescripción sería de 5 años.

Este Árbitro no comparte el criterio mantenido por la demandante, ya que los anticipos societarios tienen un carácter social y no laboral.

Para entender la actual consideración de los anticipos debemos partir de un análisis previo de su evolución en las leyes precedentes. Así la Ley de Cooperativas de 1.974 definía tales anticipos como "*percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la cooperativa*", por tanto, no se trata de salarios en sentido estricto, en cuanto que la relación del socio con la cooperativa no es exclusivamente laboral.

No obstante, en la posterior regulación de 1.987, pasaron a ser denominados "*anticipos laborales*" básicamente porque se derivaba del hecho de que las cuestiones contenciosas que surgiesen se sometían a la jurisdicción laboral y de que se perciban independientemente de la marcha económica de la Cooperativa. Bajo este régimen la jurisprudencia distinguía entre anticipos laborales y retornos cooperativos y se llegó a afirmar que los anticipos "*son, exclusivamente, fruto de la prestación de un trabajo*", mientras que los retornos "*son el resultado no solo de aquel trabajo personal, sino también del mayor o menor beneficio entre las compras y las ventas, de la mayor o menor incidencia de los gastos generales, de la liquidación de intereses de capitales ajenos, etc.*", marcando los plazos prescriptivos en el primer caso de un año de la normativa laboral y para el segundo supuesto de 5 años, aplicándose la normativa societaria.

En la nueva actual regulación estatal de la Ley 27/1.999, de Cooperativas el legislador cambia radicalmente de criterio y los antes llamados "*anticipos laborales*" pasan a ser denominados anticipos societarios en las cooperativas de trabajo asociado. Además, se afirma expresamente que estos anticipos no tienen la consideración de "salario" y que los mismos se perciben "a cuenta de los excedentes de la cooperativa", es decir, que se vincula su percepción a la buena marcha económica de la cooperativa, configurándose como una especie de retornos cooperativos percibidos anticipadamente. Así, el art. 80 en su apartado 4 establece que "*los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada*".

En la actualidad la única huella de laboralización que subsiste en la normativa actual viene representada porque subsiste la sumisión a la Jurisdicción del Orden Social de las cuestiones que puedan surgir entre el socio y la cooperativa en relación con estos anticipos.

En la regulación autonómica que resulta de aplicación, el carácter societario de los anticipos resulta más claro aún si cabe: *“La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es societaria y, por tanto, los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o la propia asamblea general, deberán establecer el estatuto profesional de la persona socia, en el que han de regularse, como mínimo, las materias [...] g) Los anticipos societarios”* (art. 89.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana).

Añadiendo al final de dicho precepto que, en lo no regulado de forma expresa por esta ley en materia de cooperativas de trabajo asociado, será de aplicación supletoria a la relación cooperativa lo dispuesto para ella en la ley estatal de cooperativas.

En definitiva, los anticipos societarios tienen una naturaleza exclusivamente mercantil, y el plazo prescriptivo es el marcado en el art. 947 párrafo 3º del Código Comercio, que dispone: *“prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social”*.

Es decir, el plazo de prescripción será de 5 años contados desde el día señalado para comenzar su cobro, es decir, desde que se produjo el pago.

Por tanto, están prescritas todas a aquellas deudas derivadas de la percepción de “complementos RETA” en la cuantía excedente que tengan una antigüedad superior a 5 años desde la fecha en que se produjo el acuerdo por el que se reclamaba su devolución, en fecha de 4 de febrero de 2.019.

Y en definitiva solo procede la devolución de aquellas cuantías que exceden el máximo del “complemento RETA” cuyo pago se produjo con fecha igual o superior al 4 de febrero de 2.014.

DUODÉCIMO.- En lo referente al devengo de los anticipos societarios, existe prácticamente uniformidad de criterio en las legislaciones cooperativas, los anticipos deben hacerse efectivos mediante devengo periódico *“en plazo no superior a un mes”*, cumpliéndose así la función instrumental de facilitar a la persona socia trabajadora la ventaja de forma fraccionada asimilándose al pago de un salario en una relación laboral, sin tener que esperar a la determinación de los resultados del ejercicio.

Precisamente esta regla obedece a que se trata de percepciones que reciben las personas socias como contraprestación por su trabajo personal, de modo que sería difícilmente admisible que su devengo y abono se hiciese con una periodicidad que no les permitiese atender lo que se considera ingreso normal para hacer frente a su economía personal.

No existiendo una previsión estatutaria en la materia, y refiriéndose la legislación autonómica a la aplicación supletoria a la relación cooperativa lo dispuesto para ella en la ley estatal de cooperativas, y siendo el uso y costumbre su devengo mensual en la cooperativa ██████ Coop. V. como bien queda acreditado en las actuaciones, hemos de concluir que el devengo de los anticipos cooperativos es mensual.

Por tanto, procederá la devolución de todos los anticipos societarios mensuales no prescritos, es decir, cuyo devengo se produjo con fecha igual o superior al 4 de febrero de 2.014

Habiéndose ratificado el perito en su informe pericial, adjunto a la contestación a la demanda como documento número 19, en el acto de la audiencia, y no constando impugnación de partida alguna al mismo por parte de la demandante, procederá la devolución de aquellas diferencias posteriores al 4 de febrero de 2.014, cuyos cálculos son los siguientes:

Año 2.014	888,72 €
Año 2.015	1.026,85 €
Año 2.016	1.318,42 €
Año 2.017	897,97 €
Año 2.018	555,99 €
Año 2.019	37,25 €
Total	4.725,20€

En definitiva, se estima parcialmente la petición de la parte demandante en cuanto a que está prescrita la obligación de devolver una parte de la cantidad recibida en exceso, asciendo el reintegro a la cuantía total de 4.725,20 €.

DECIMOTERCERO.- En cuanto a las costas, habida cuenta que no hay una estimación íntegra de ninguna de las pretensiones de las partes, que la cuestión es jurídicamente compleja y no apreciando temeridad ni de mala fe por ninguna de las partes, hace que no se impongan las costas, por lo que las mismas deberán ser asumidas por cada una de las partes en cuanto a las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo y el artículo 37.6 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

En virtud de lo expuesto el árbitro pronuncia el siguiente

LAUDO

Resuelvo estimar parcialmente la demanda interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] COOP. V., declarando que:

1. No ha lugar a la nulidad del punto tercero del orden del día del Acta de la Asamblea General de 4 de febrero de 2.019 de la cooperativa [REDACTED] Coop. V.
2. La obligación de devolución de los excesos percibidos, en los términos expuestos en los Fundamentos de Derecho, que sean anteriores al 4 de febrero de 2.014 está prescrita, debiendo reintegrar D^a. [REDACTED] a la cooperativa [REDACTED] Coop. V. la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (4.725,20 €).
3. En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

NOMBRE
GUILLEN MAZON
MANUEL - NIF
73996768H

Firmado digitalmente
por NOMBRE GUILLEN
MAZON MANUEL - NIF
73996768H
Fecha: 2019.10.30
12:02:09 +01'00'

Fdo: M [REDACTED] G [REDACTED] M [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 30 de octubre de dos mil diecinueve.

EL ÁRBITRO

POR LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO, EL SECRETARIO
TÉCNICO

M [REDACTED] G [REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED]